

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA: 110014105012 2019 00121**

**01**

**Demandante: PEDRO MURILLO LONDOÑO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020),

**SENTENCIA:**

Atendiendo lo señalado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en virtud de lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, revisa este Juzgado el fallo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del Proceso de la referencia, al conocer en grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que la pretensiones fueron totalmente adversas al pensionado demandante.

**ANTECEDENTES**

**PEDRO MURILLO LONDOÑO**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% previsto en el literal b del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por la dependencia económica de su compañera permanente **INÉS VARGAS GASCA**, junto con la indexación de las sumas reconocidas, lo que se encuentre probado conforme a las facultades ultra y extrapetita y las costas. (folios 6 y 7)

Respalda sus pretensiones en síntesis en que mediante Resolución No. 011832 de 1997 el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció pensión de vejez, para lo que le fue aplicado el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por estar cobijado por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993; convive en unión marital de hecho con la señora **INÉS VARGAS GASCA** desde hace seis años, quien depende económicamente de él, no recibe pensión. En el año 2018 presentó reclamación administrativa ante la demandada solicitando el incremento pensional por su compañera permanente, a lo que recibió respuesta negativa.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al contestar la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones argumentando en esencia, que los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, además, aduce que no son parte integral de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la sentencia SU 140 de 2019. En su defensa propuso las excepciones denominadas BUENA FE, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y la GENÉRICA.

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:**

Surtido el debate probatorio, el veintinueve de noviembre de 2019, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

**“PRIMERO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, Sr. PEDRO MURILLO LONDOÑO, conforme a la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, propuesta por la demandada, conforme a la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$100.000. Tásense por secretaría.

**CUARTO: CONSÚLTESE** esta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015, de la Corte Constitucional.”

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Surtido el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Quedó acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia a folio 13 del expediente donde reposa oficio BZ2018\_14927327-3617867 del 23 de noviembre de 2018 emitido por Colpensiones, en el cual señaló que no era procedente el reconocimiento del incremento pensional solicitado.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver se encamina a: (i) Verificar si los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes o si por el contrario fueron derogados a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, de estar vigentes, (ii) se debe establecer si la Sra. INÉS VARGAS GASCA, acredita la calidad de compañera permanente del demandante, así como que depende económicamente de este y no recibe ingreso, renta o pensión alguna, por tanto, si le asiste al demandante **PEDRO MURILLO LONDOÑO**, el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el literal b artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, junto con la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales, finalmente, (iii) De tener derecho debe verificarse si los incrementos peticonados se encuentran afectados por la prescripción.

#### **INCREMENTOS PENSIONALES:**

Ahora bien, la norma que consagra el incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo es el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

**“ART. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la vigencia de los incrementos establecidos por el acuerdo 049 de 1990, tiene adoctrinado que hacen parte del régimen de transición y por tanto, de ellos son beneficiarias las personas a quienes se les reconozca pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, sin que se pudiera predicarse su derogatoria expresa o tácita, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así lo ha señalado entre otras decisiones en la emitida el 5 de diciembre de 2007, Rad. 29531, sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018; sin embargo, el 28 de marzo de 2019 la Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación bajo el radicado 140-2019, en la que esa corporación seleccionó 11 expedientes para su revisión por presentar unidad de materia, en ella, señaló en primer lugar que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, empero, bajo la figura de derogatoria orgánica dicha norma desapareció del ordenamiento jurídico, por cuanto esta derogatoria opera cuando una Ley reglamenta toda la materia regulada por normas precedentes.

Por otra parte, explicó que el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, más no se extendió a derechos extrapensionales como lo son los incrementos que en su momento estableció el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dado que estos no tuvieron efectos ultractivos.

Mas adelante en la misma decisión, la Corporación Constitucional señaló:

*“Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo– unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida”*

Así mismo, indicó que el reconocimiento de dichos beneficios pensionales contraría el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, bajo la siguiente consideración:

*“No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.”*

Para Finalmente concluir que:

*“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”*

Atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede inferir, primero que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó todas las normas que le fueren contrarias al ante la regulación integral y exhaustiva que hizo en materia pensional; segundo, que la Ley 100 de 1993 no contemplo los incrementos pensionales por persona a cargo,

tercero, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 únicamente resguardo tres parámetros para las pensiones regidas por normas anteriores, estos son: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, ello significa, que los aspectos no contemplados en este clausulado se encuentran derogados, entonces, por lo adocinado por la Corte Constitucional este Juzgado varió su criterio en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales y acogió el señalado por la Corte Constitucional, a partir de la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que frente a las sentencias de unificación la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo:

*“La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. **Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales.**”* (subrayado fuera de texto)

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 354 de 2017, definió el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”,* así como que *“...el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.”,* asimismo en la Sentencia C-621 de 2015, explicó: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la ratio decidendi de la Sentencia C-816 de 2011”*, ello significa, que la interpretación que realiza la Corte Constitucional tiene fuerza vinculante y prima frente a la que hagan los diferentes órganos de cierre, esto es la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues desconocer la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional iría en contravía con la carta política la cual es norma de normas.

En efecto, en punto al tema en la Sentencia T-109/19, la Corte Constitucional expuso:

*“Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4° Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.*

*Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente*

*constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas"*

Siendo ello así, es evidente que la administración de justicia debe acatar la decisión emitida por la Corte Constitucional, en este caso en cuanto a que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación debe ser inmediata.

#### **CASO EN CONCRETO:**

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al demandante **PEDRO MURILLO LONDOÑO**, el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, le reconoció pensión de vejez mediante Resolución N. 011832 de 1997, a partir del 16 de abril de 1996, por lo que es evidente que al pensionado no le asiste derecho al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por compañero o cónyuge a cargo, estipulado en el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, toda vez, que dichos beneficios no se encontraban vigentes para la fecha del reconocimiento pensional, tal como lo ha adocinado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación referida, ya que la pensión otorgada al demandante fue reconocida como beneficiario del régimen de transición con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 01 de abril de 1994.

Por lo anterior, este Despacho confirma en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones aquí expuestas. Sin costas en la instancia, las de única instancia se confirma.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO: NOTIFIQUESE ESTA DECISIÓN.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

La Secretaria,

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA N° 1100141050 05  
2019 00513 01**

Demandante: **JOSÉ FIALLO COLMENARES**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA:**

Atendiendo lo señalado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en virtud de lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, revisa este Juzgado el fallo de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del Proceso de la referencia, al conocer en grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron totalmente adversas al pensionado demandante.

**ANTECEDENTES**

**JOSÉ FIALLO COLMENARES**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% previsto en el literal b del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por la dependencia económica de su cónyuge **VILMA CASTRO PITA**, junto con el retroactivo, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales, (fol. 4 y 5)

Respalda sus pretensiones en 11 hechos vistos a folio 5 y 6 del expediente, en los que en síntesis advierte que mediante Resolución No. 00733 del 25 de noviembre de 1996 la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** le reconoció pensión de jubilación; a través de Resolución No. 4085 de 2011 el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le reconoció pensión de veje, conforme al acuerdo 029 de 1985 y acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición; contrajo matrimonio con la señora **VILMA CASTRO PITA** el 25 de abril de 1981, con quien ha convivido de manera permanente e ininterrumpida, haciendo vida marital desde el momento del matrimonio hasta la actualidad, la señora **VILMA CASTRO PITA**, durante el tiempo de convivencia se ha dedicado a labores del hogar, depende económicamente de él, por lo que en el 23 de enero de 2019, presentó reclamación administrativa ante la entidad, sin embargo, dicha entidad negó el reconocimiento del incremento reclamado mediante oficio BZ 2019\_946687-0207677.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Al dar Respuesta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones argumentando en esencia, que los incrementos pensionales fueron objeto de derogación a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así mismo, considera que los mismos no son parte integral de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido

en la sentencia SU 140 de 2019. En su defensa propuso las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:

Surtido el debate probatorio, el once de diciembre de 2019 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota D.C. resolvió:

**“PRIMERO: DECLARA PROBADA** la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación, formulada por **COLPENSIONES** y no probada las demás excepciones.

**SEGUNDO:** Absolver a **COLPENSIONES** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Fijense como agencias en derecho de única instancia la suma de \$25.000 m/cte.

**CUARTO: ENVIAR** el presente proceso en grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laboral del Circuito de Bogota de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS.”

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, las partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

#### RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Quedó acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia a folio 28 del expediente donde reposa **“DERECHO DE PETICION-RECLAMACION ADMINISTRATIVA** reconocimiento y pago del incremento del 14% del salario mínimo legal mensual vigente sobre su pensión de vejez.”, radicada ante la pasiva el 23 de enero de 2019, así mismo, obra oficio BZ2019\_946687-0207677 emitido por Colpensiones en el cual indica que no es procedente el reconocimiento del incremento pensional.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se encamina a: (i) Verificar si los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes o si por el contrario fueron derogados a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, de estar vigentes, (ii) se debe establecer si la Sra. la Sra. **VILMA CASTRO PITA**, acredita la calidad de cónyuge del demandante, así como si depende económicamente de este y no recibe ingreso, renta o pensión alguna, por tanto, si le asiste al demandante **JOSÉ FIALLO COLMENARES**, el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el literal b artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, junto con la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales, finalmente, (iii) De tener derecho debe verificarse si los incrementos peticionados se encuentran afectados por la prescripción.

#### INCREMENTOS PENSIONALES

Ahora bien, la norma que consagra el incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo es el literal b) artículo 21 del

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

*"ART. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*(...)*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"*

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la vigencia de los incrementos establecidos por el acuerdo 049 de 1990, tiene adoctrinado que hacen parte del régimen de transición y por tanto, de ellos son beneficiarias las personas a quienes se les reconozca pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, sin que se pudiera predicarse su derogatoria expresa o tácita, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así lo ha señalado entre otras decisiones en la emitida el 5 de diciembre de 2007, Rad. 29531, sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018; sin embargo, el 28 de marzo de 2019 la Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación bajo el radicado 140-2019, en la que esa corporación seleccionó 11 expedientes para su revisión por presentar unidad de materia, en ella, señaló en primer lugar que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, sin embargo, bajo la figura de derogatoria orgánica dicha norma desapareció del ordenamiento jurídico, por cuanto esta derogatoria opera cuando una Ley reglamenta toda la materia regulada por normas precedentes.

Por otra parte, explicó que el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, más no se extendió a derechos extrapensionales como lo son los incrementos que en su momento estableció el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dado que estos no tuvieron efectos ultractivos.

Mas adelante en la misma decisión, la Corporación Constitucional señaló:

*"Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, éstos serían -por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida"*

Así mismo, indicó que el reconocimiento de dichos beneficios pensionales contraría el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, bajo la siguiente consideración:

*"No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes."*

Para Finalmente concluir que:

*“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”*

Atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede inferir, primero que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó todas las normas que le fueren contrarias al ante la regulación integral y exhaustiva que hizo en materia pensional, segundo, que la Ley 100 de 1993 no contemplo los incrementos pensionales por persona a cargo, tercero, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 únicamente resguardo tres aspectos para las pensiones regidas por normas anteriores, estos son: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, ello significa, que los aspectos no contemplados en este clausulado se encuentran derogados, entonces, ante lo adoctrinado por la Corte Constitucional este Juzgado varió su criterio en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales y acogió el señalado por la Corte Constitucional, a partir de la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que frente a las sentencias de unificación la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo:

*“La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. **Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales.**”* (subrayado fuera de texto)

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 354 de 2017, definió el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”,* así como que *“...el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.”*, asimismo en la Sentencia C-621 de 2015, explicó: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la ratio decidendi de la Sentencia C-816 de 2011<sup>1</sup>”,* ello significa que la interpretación que realiza la Corte Constitucional tiene fuerza vinculante y prima frente a la que hagan los diferentes órganos de cierre, esto es la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues desconocer la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional iría en contravía con la carta política la cual es norma de normas tal como se expuso en la Sentencia T-109/19, en la que señaló:

1 M.P. Mauricio González Cuervo

*“Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4º Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.*

*Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas”*

Siendo ello así, es evidente que la administración de justicia debe acatar la decisión emitida por la Corte Constitucional, en este caso en cuanto a los incrementos establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto a que perdieron vigencia a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación debe ser inmediata.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al demandante **JOSÉ FIALLO COLMENARES**, la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** mediante Resolución No. 00733 del 25 de noviembre de 1996 le reconoció al demandante pensión de jubilación a partir del 28 de septiembre de 1996, posteriormente el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, le concedió pensión de vejez de carácter compartida mediante Resolución N. 4085 del 19 de julio de 2011, a partir del 19 de marzo de 2011, por lo que es evidente que al pensionado no le asiste derecho al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por compañera permanente o cónyuge a cargo, estipulado en el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, toda vez, que dichos beneficios no se encontraban vigentes para la fecha del reconocimiento pensional, tal como lo ha adocinado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación referida, ya que la pensión otorgada al demandante fue reconocida como beneficiario del régimen de transición con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 01 de abril de 1994.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones aquí expuestas. Sin costas en la instancia, las de única instancia se confirma.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO: NOTIFIQUESE ESTA DECISIÓN;** a las partes observando lo establecido en el Decreto 806 de 2020

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

La Secretaria,

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**